



MEMORANDO

Bogotá,

PARA ALEJANDRA LORENA MUÑOZ GALVEZ
Profesional Universitario
Dirección Territorial Caldas
DE JEFE DE OFICINA

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto pertinencia de la presentación de las declaraciones de industria y comercio en los municipios de Supía y Villamaria

Respetada Alejandra

En relación con la consulta realizada por la Dirección Territorial Caldas, en la cual señala: “*el área de contabilidad solicita concepto sobre la pertinencia de la presentación y pago de las declaraciones tributarias en los diferentes municipios*” (Supía, Villamaria y Manizales). Lo anterior teniendo en cuenta que existen contratos suscritos con los mencionados municipios por parte del IGAC y que la sede de la dirección está ubicada en la ciudad de Manizales, se considera lo siguiente:

1. En relación con la sede de la Dirección territorial, esta se considera como un establecimiento donde se comercializan productos y servicios, razón por la cual para los servicios prestados directamente en la ciudad de Manizales se considera que es sujeto de impuesto de Industria y Comercio a favor de dicha ciudad, ya que desde allí se hace la facturación, se realizan todos los procesos de venta, acuerdos y demás actividades que se puedan presentar en el desarrollo de su actividad comercial.
2. Frente al principio de territorialidad que se encuentra consagrado en la Ley 1819 de 2016, norma que adopta una reforma tributaria y prevé situaciones diversas, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 343. Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. *En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es*



la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

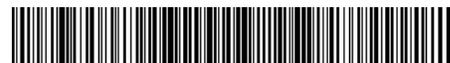
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.” (subrayas fuera de texto).



Teniendo en cuenta lo señalado en la norma transcrita, por regla general el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, y al no encontramos en ninguno de los casos puntuales en los cuales no se aplica dicha regla, tenemos que para los contratos interadministrativos su ejecución se da en el municipio donde se realizaron las actividades catastrales, por ello el ingreso del impuesto se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.

Sobre este tema, existen diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, entre los que podemos citar:

Sentencia Corte Constitucional, C-056/19, Demanda De Inconstitucionalidad:

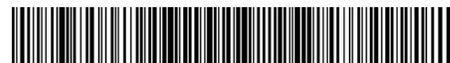
“34.4. La normativa previa a las disposiciones objeto de demanda presentaba una amplia generalidad sobre la territorialidad del ICA, esto es, la definición del municipio que es sujeto activo del tributo. Esto debido a que es usual que la actividad comercial o de servicios se adelante en más de una localidad. Esta indefinición dio lugar a diversas decisiones judiciales por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, las cuales han resuelto el asunto con base en el uso de los principios de equidad y justicia del sistema tributario. A partir de estos elementos, se concluye que el criterio identificador es el sitio donde se produce el bien o servicio, o el lugar donde se perfecciona la venta.

Es por esta misma razón que la jurisprudencia contenciosa administrativa es unánime al considerar que el sitio de entrega de las mercaderías no constituye un criterio para definir la territorialidad del ICA

Nótese que aunque la argumentación planteada en la demanda es razonable, en el sentido que pueden existir casos en donde el uso de la infraestructura y, en general, la imposición de costos al municipio donde reside el comprador, justificaría beneficiar a esa jurisdicción con los recursos del ICA, también concurren razones evidentes, vinculadas a los principios de justicia y equidad tributaria, que otorgan validez a la decisión legislativa de conferir tales ingresos fiscales al municipio de perfeccionamiento de la venta o aquel desde donde se despachan las mercaderías.”

En los anteriores pronunciamientos, se aprecia el caso de la generación del ICA en relación con las ventas realizadas en la sede de la dirección territorial.

SENTENCIA C-121/06 Referencia: expediente D-5927 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 32 y 35 (parciales) de la Ley 14 de 1983, compilados como artículos 195 y 198 del Decreto 1333 de 1986. Actor: Juan Carlos Becerra Hermida Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA Bogotá, veintidós (22) de febrero dos mil seis (2006). Sala Plena De La Corte Constitucional:



“Así pues, si la actividad comercial, industrial o de servicios se lleva a cabo dentro de la jurisdicción de un determinado municipio, éste será el sujeto activo del impuesto de industria y comercio; lo cual, a contrario sensu, significa que ningún municipio puede gravar con este impuesto actividades de tal naturaleza que se ejerzan en otras jurisdicciones municipales.”

“3.2.- Acerca de la territorialidad del impuesto, esto es, del lugar en que se causa, puede decirse que existe una regla general que se extrae de la norma transcrita, según la cual, el impuesto se causa en el lugar en que se realiza la actividad comercial, o se presta el servicio.

3.3.- Las actividades de servicio, en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1983, son aquellas dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de diversas labores.”

En este fallo se observa que pueden existir diferentes pagos del impuesto de industria y comercio a diversos municipios, de acuerdo a donde se realiza la actividad comercial o se presta el servicio

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, Radicación: 25000-23-37-000-2012-00298-01 (20781), Demandante: MEGAPROYECTOS S.A., Demandado: DISTRITO CAPITAL.:

“Más, si se tiene en cuenta que, tanto en sede administrativa como en la instancia judicial, la demandante aportó las declaraciones de ICA pagadas en algunos municipios que sí hacen parte del territorio en que la actora prestó sus servicios en calidad de concesionaria y ejecutora de la obra vial.”

“Respecto de tales ingresos, el Distrito Capital carece de competencia para incluirlos en los actos demandados, pues, se repite, no fueron causados en su jurisdicción, y además, frente a ellos se pagó el impuesto en otros municipios.”

“4.6.- Por el contrario, los ingresos producto del contrato celebrado para la ejecución de obras en el Distrito Capital, sí están gravados con ICA en dicha jurisdicción, en tanto el servicio, de acuerdo con el objeto del contrato antes descrito, tuvo lugar en territorio del ente demandado.”

En este último fallo se observa que un contratista ejecutó su servicio en diferentes municipios, realizando el pago del impuesto de industria y comercio en cada uno de estos entes territoriales, situación que el Consejo de Estado reconoce como el correcto proceder en el pago del mencionado impuesto.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2604DTCAL-2022-0002278-IE-
001

No. Caso: 296184

Fecha: 05-03-2022 07:00:05

TRD:

Rad. Padre:

- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se reitera que, en nuestro concepto el impuesto de industria y comercio se causa y reconoce tanto en el lugar donde se realiza la actividad de la venta, lo cual es aplicable a la sede de la dirección territorial, como en los contratos donde se pacta prestar un servicio, que para nuestro caso es el servicio público catastral, causándose el impuesto donde se ejecutó el servicio, es decir, en el respectivo municipio de cada contrato.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que no está dado realizar doble pago del impuesto de industria comercio ya que no es procedente la doble tributación por el mismo concepto, y por otra parte se deben revisar los estatutos tributarios, con el fin de verificar que existan o no exenciones en el pago de este impuesto, ya sea para entidades públicas en general o específicas para el IGAC o para el servicio público catastral.

- De otra parte, también se recomienda hacer la consulta a la Subdirección Administrativa y Financiera – Grupo interno de trabajo de Contabilidad, teniendo en cuenta que es la dependencia natural para resolver estas situaciones y casos específicos.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR GONZALEZ MORENO
JEFE DE OFICINA
Oficina Asesora Jurídica

Anexo:
Copia:
Proyectó: LEIDY JOHANNA SANDOVAL MORENO - CONTRATISTAS
Revisó:
Radicados:
Adjuntos:
Informados: